



Arango García Abogados

Asociados

Cra. 43B No. 34 Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873

Carrera 11 No. 77-20 Interior 1 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



Colpensiones

133

MA 32 70 1111

Señores

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

JUZG. 3 PEA. CAUS. LAB.

RAMA JUIC. B/MANGA

5 FEB 20 PM 2:32:59

**ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES**  
**EJECUTANTE: RICARDO GUEVARA VALERO**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES**  
**RADICADO: 2018-0726-01**

**LUIS ALEJANDRO HIGUERA CASTILLO**, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.704.877 de Bucaramanga y con la Tarjeta Profesional N° 249706 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, según poder y sustitución de poder debidamente conferidos, me permito dentro de la oportunidad legal presentar **ESCRITO DE EXCEPCIONES** donde el ejecutante es el señor **RICARDO GUEVARA VALERO** en los siguientes términos:

Procedo conforme los requisitos y en el término que me concede la Ley, a **PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO** en los siguientes términos:

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y DOMICILIO PRINCIPAL**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que lo desarrolle.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C, en la carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número de teléfono 2170100.

**A LAS PRETENSIONES**

Manifiesto al despacho la oposición por parte de la entidad que represento a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, solicitando en consecuencia que las mismas sean resueltas desfavorablemente.

**EXCEPCIONES DE FONDO**

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del Artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo Art. 145 del Código Procesal del Trabajo, que preceptúa que "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,



Arango García Abojados

Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873

Carrera. 11 No. 77-20 Interior 1 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



Colpensiones

134

siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"; procedo a proponer las correspondientes excepciones de la siguiente forma:

### PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Su señoría, la presente excepción encuentra su fundamento legal en que COLPENSIONES dio cumplimiento parcial al fallo proferido por este despacho el 25 de junio de 2019, mediante resolución **SUB 299176 del 29 de octubre de 2019**, mediante el cual concede un retroactivo pensional desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2018, por un valor de **\$10.309.254**, y unos intereses moratorios por un valor de **\$3.444.840** calculados hasta la fecha del cumplimiento. Teniendo en cuenta lo anterior restaría por cumplir únicamente el valor de las costas procesales, las cuales ya se encuentran en trámite de reconocimiento por la gerencia encargada.

### PRESCRIPCIÓN

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en los Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Concretamente, el Artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

*Artículo 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

En sentencia emanada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde fue ponente el MP LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, Radicación No. 26865, Acta N° 27, cinco (5) de mayo de dos mil seis (2006), sobre cuando y como se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, así:

*"En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.*



Arango García Abogados

Asociados

Cra. 43B No. 34 Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873

Carrera. 11 No. 77-20 Interior 1 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



Colpensiones

135

*Ese término, que debe estar en curso, al tenor de las disposiciones mencionadas puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho debidamente determinado. Igualmente, y mientras el mismo o el nuevo término no se haya vencido, puede ser interrumpido con la presentación de la demanda siguiendo los derroteros fijados por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.*

*Empero, de lo anterior no se desprende que el término de prescripción empieza su vigencia desde el momento en que se presenta el escrito de agotamiento de la vía gubernativa. Lo que importa para contabilizar el término de prescripción, se repite, es el momento desde el cual el derecho se ha hecho exigible, de manera que si el trabajador, en el caso de que ese beneficio laboral tenga una prescripción de tres años, deja vencer ese tiempo sin interrumpirla, correrá con las consecuencias de su omisión, es decir que se le declare judicialmente que el derecho, aunque pudo haber existido, prescribió si es que se propone la correspondiente excepción por el interesado en alegarla. De igual manera, si efectúa la reclamación administrativa después de que el citado término de tres años haya culminado sin que la hubiese interrumpido, esa reclamación servirá únicamente para dicho propósito, es decir el de reclamar administrativamente y poder iniciar así la acción judicial, con la misma probable consecuencia anteriormente mencionada, es decir que se declare que el derecho está prescrito. Obviamente, no puede perderse de vista que, presentado el escrito de reclamación, la vía gubernativa se entiende agotada, bien cuando la Administración lo contesta, o ya cuando deja transcurrir un mes sin hacerlo."*

Razón por la cual, tal y como lo ha manifestado la alta corte con sus pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral debe ser y es de 3 años, y en ningún momento se puede invocar un término mayor o de un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, ya que con esto se estaría desconociendo la normatividad laboral e iría en contravía de las normas aplicables a resolver litigios en dicha jurisdicción.

#### **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES**

Los aportes, subvenciones y cotizaciones a COLPENSIONES son inembargables, dado que los recursos de COLPENSIONES provienen no solo de la administración del negocio pensional sino de la apropiación correspondiente del presupuesto nacional anual, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política y Ley 100 de 1993 entre otras normas.

Para dar cumplimiento a la prohibición de embargar los recursos de la seguridad social, es importante tener en cuenta lo preceptuado por la Constitución Política, la Jurisprudencia de las Altas Cortes, y las circulares de la Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y de la Superintendencia Financiera de Colombia, que disponen lo siguiente:

- El artículo 48 de la Constitución Política establece: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...".



Arango García Abogados

Asociados

Cra. 43B No. 34 Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873

Carrera. 11 No. 77-20 Interior 1 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



Colpensiones

136

-El artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece que:

ARTÍCULO 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:

"Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

1. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
2. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
3. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
4. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
5. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
6. Los recursos del fondo de solidaridad pensional".

-De otra parte el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, Así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. De igual forma, el inciso tercero establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención.

-Para la Corte Constitucional, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

-Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa No. 007 de 1996, estableció que, "Los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguros..., las entidades vigiladas deberán informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público,



Arango García Abogados

Asociados

Cra. 43B No. 34 Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873

Carrera. 11 No. 77-20 Interior 1 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



Colpensiones

137

al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República".

Por lo anteriormente expuesto, esta apoderada insta al señor juez para que acate lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social.

Así mismo, se insta al señor juez para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.

#### PRUEBAS

- RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO SUB 299176 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019.

#### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Artículo 100 y Ss. Del Código Procesal del Trabajo, Artículos 306 y Ss, 424, 442 y Ss. Código General del Proceso, Título XXVII Capítulos I y II; Artículo 37 de la Ley 1593 de 2012, Directiva 022 del 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación, Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, Artículo 5 del Decreto 4488 de 2009, Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, Artículos 2512 y 2535 del Código Civil, Artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

#### ANEXOS

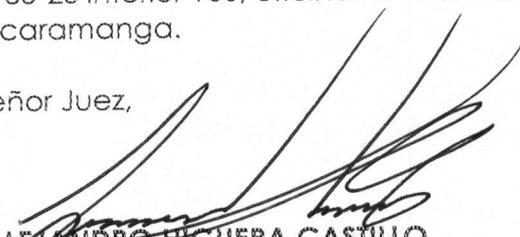
- Poder general.
- Sustitución de poder otorgada.

#### NOTIFICACIONES

La demandada Colpensiones las recibirá en Bucaramanga, en la carrera 15 # 41-01, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

El suscrito apoderado de la entidad, en la secretaría del Despacho, o en la Calle 51 No 35-28 interior 100, oficina 404 del Centro Comercial Cabecera Tercera etapa, de Bucaramanga.

Del Señor Juez,

  
LUIS ALEJANDRO FIGUEROA CASTILLO  
C. C. No. 1.098.704.877 de Bucaramanga.  
T. P. No. 249.706 del C. S. de la J.

130

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

**SUB 299176**

RADICADO No. 2019\_14348732\_10 **29 OCT 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (INVALIDEZ - CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

#### CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución SUB 199900 del 27 de julio de 2018, esta entidad reconoció y pago la pensión de invalidez a favor del señor **GUEVARA VALERO RICARDO**, identificado con CC No. 13,541,410, en cuantía de \$1,043,223, efectiva a partir del 1 de agosto de 2018, con base en la ley 860 de 2003.

Que a través de la Resolución SUB 226495 del 27 de agosto de 2018, se resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución SUB 199900 del 27 de julio de 2018, confirmando.

Que mediante Resolución DIR 17112 del 20 de septiembre de 2018, se desato el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la Resolución SUB 199900 del 27 de julio de 2018.

Que por medio de fallo judicial proferido el 25 de junio de 2018, por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, dentro del proceso con radicado No. 2018-00726, resolvió:

*"PRIMERO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional de la pensión de invalidez que actualmente percibe el señor RICARDO GUEVARA VALERO por el período comprendido del 1 de noviembre de 2017 al 31 de julio de 2018, en cuantía única de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$10.309.254), conforme a las razones acabadas de expresar.*

*SEGUNDO. AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES descontar del retroactivo pensional señalado en el numeral primero de la presente decisión, las sumas que, por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, esté en la obligación de trasladar a la EPS a la cual se encuentre afiliado el actor.*

SUB 299176  
29 OCT 2019

139

*TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagar en favor de RICARDO GUEVARA VALERO, los intereses moratorios, sobre cada una de las mesadas causadas entre el 1 de noviembre de 2017 y el 31 de julio de 2018, a partir del 20 de junio de 2018, a la tasa de interés moratorio vigente, en el momento en que se efectúe el pago.*

*CUARTO- DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la anterior parte motiva.*

*QUINTO: COSTAS a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, vencida en juicio.*

*SEXTO: ADVERTIR que contra esta decisión no procede recurso alguno."*

Que el anterior fallo quedo ejecutoriados.

Que el señor GUEVARA VALERO RICARDO, solicita el 22 de agosto de 2019, radicada bajo el No 2019\_11319782, el cumplimiento del fallo judicial.

### CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
AYUDA PROFESIONAL LTDA	19981201	19981221	TIEMPO SERVICIO	21
AYUDA PROFESIONAL LTDA	19990101	19990925	TIEMPO SERVICIO	265
AYUDA PROFESIONAL LTDA	19991001	19991029	TIEMPO SERVICIO	29
AYUDA PROFESIONAL LTDA	19991101	19991231	TIEMPO SERVICIO	60
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20000101	20001031	TIEMPO SERVICIO	300
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20001101	20001130	TIEMPO SERVICIO	30
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20001201	20001231	TIEMPO SERVICIO	30
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20010101	20010430	TIEMPO SERVICIO	120
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20010501	20010531	TIEMPO SERVICIO	30
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20010601	20011231	TIEMPO SERVICIO	210
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20020101	20021231	TIEMPO SERVICIO	360
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20030101	20030430	TIEMPO SERVICIO	120
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20030501	20031231	TIEMPO SERVICIO	240
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO	30
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20050201	20050228	TIEMPO SERVICIO	30
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20050301	20050331	TIEMPO SERVICIO	30
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20050401	20050428	TIEMPO SERVICIO	28
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20050501	20050630	TIEMPO SERVICIO	60
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20050701	20050729	TIEMPO SERVICIO	29
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20050901	20050930	TIEMPO SERVICIO	30
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20051001	20051031	TIEMPO SERVICIO	30
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20051101	20051129	TIEMPO SERVICIO	29
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20051201	20051231	TIEMPO SERVICIO	30
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 299176  
29 OCT 2019

140

AYUDA PROFESIONAL LTDA	20060201	20060228	TIEMPO SERVICIO	30
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20060301	20060331	TIEMPO SERVICIO	30
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20060401	20060430	TIEMPO SERVICIO	30
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20060501	20060531	TIEMPO SERVICIO	30
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20060601	20060627	TIEMPO SERVICIO	27
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20060701	20060731	TIEMPO SERVICIO	30
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20060801	20060831	TIEMPO SERVICIO	30
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20060901	20061130	TIEMPO SERVICIO	90
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20070201	20070228	TIEMPO SERVICIO	30
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20070401	20070428	TIEMPO SERVICIO	28
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20070501	20070531	TIEMPO SERVICIO	30
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20070601	20070630	TIEMPO SERVICIO	30
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20070701	20070731	TIEMPO SERVICIO	30
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20070801	20070831	TIEMPO SERVICIO	30
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20070901	20070930	TIEMPO SERVICIO	30
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20071001	20071031	TIEMPO SERVICIO	30
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20071101	20071130	TIEMPO SERVICIO	30
AYUDA PROFESIONAL LTDA	20071201	20071231	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20080301	20080331	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20080401	20080430	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20080501	20080531	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20080601	20080630	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20080701	20080731	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20080801	20080831	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20080901	20080930	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20081001	20081031	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20081101	20081130	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20081201	20081231	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20090201	20090430	TIEMPO SERVICIO	90
TORRESCAR SA	20090501	20090531	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20090601	20090630	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20090701	20090731	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20090801	20090930	TIEMPO SERVICIO	60
TORRESCAR SA	20091001	20091031	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20091101	20091130	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20091201	20091231	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20100101	20100228	TIEMPO SERVICIO	60
TORRESCAR SA	20100301	20100930	TIEMPO SERVICIO	210
TORRESCAR SA	20101001	20101231	TIEMPO SERVICIO	90
TORRESCAR SA	20110101	20110331	TIEMPO SERVICIO	90
TORRESCAR SA	20110401	20111231	TIEMPO SERVICIO	270
TORRESCAR SA	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20120201	20120630	TIEMPO SERVICIO	150
TORRESCAR SA	20120701	20120731	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20120801	20120831	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 299176  
29 OCT 2019

141

TORRESCAR SA	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20130701	20130731	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20130801	20130831	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20131101	20131231	TIEMPO SERVICIO	60
TORRESCAR SA	20140101	20140731	TIEMPO SERVICIO	210
TORRESCAR SA	20140801	20140831	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20140901	20141130	TIEMPO SERVICIO	90
TORRESCAR SA	20141201	20141231	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20150201	20150228	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20150301	20150430	TIEMPO SERVICIO	60
TORRESCAR SA	20150501	20150630	TIEMPO SERVICIO	60
TORRESCAR SA	20150701	20151130	TIEMPO SERVICIO	150
TORRESCAR SA	20151201	20151231	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
TORRESCAR SA	20170101	20170228	TIEMPO SERVICIO	60
TORRESCAR SA	20170301	20171031	TIEMPO SERVICIO	240
TORRESCAR SA	20171101	20171101	TIEMPO SERVICIO	1
TORRESCAR SA	20180101	20180430	TIEMPO SERVICIO	120
TORRESCAR SA	20180501	20180531	TIEMPO SERVICIO	30
TORRESCAR SA	20180601	20180930	TIEMPO SERVICIO	120

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 6,787 días laborados, correspondientes a 969 semanas.

Que nació el 16 de junio de 1978 y actualmente cuenta con 41 años de edad.

Que obra concepto emitido por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER en el cual se califica una pérdida del 50.28% de su capacidad laboral estructurada el 1 de noviembre de 2017 mediante dictamen No: 13541410-2675 del 22 de diciembre de 2017.

Que para efectos de dar cumplimiento al(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 24 de octubre de 2019 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO, iniciado a continuación del proceso ordinario, pero sín que se evidencie la existencia ni de embargo ni de título judicial.

Que, conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra

SUB 299176  
29 OCT 2019

142

en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Actuación del 13 de septiembre de 2019, por medio del cual el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando ejecutivo contra sentencia.

Que, por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al(los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

**2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo**

(...)

- i) **Quando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial:** Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL:  $1,713,217 \times 58.50 = \$1,002,232$

SON: UN MILLON DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION INVALIDEZ LEY 860 DE 2003	DE 1 de noviembre de 2017	DE 1 de noviembre de 2017	1,713,217.00	0.00	1	58.50	1,076,397.00	SI

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de noviembre de 2017.

- El retroactivo estará comprendido por:

SUB 299176  
29 OCT 2019

143

- a. La suma ordenada por el fallo judicial de \$10,309,254 por concepto de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de noviembre de 2017 al 31 de julio de 2018.
- b. La suma de \$3,444,840 por concepto de intereses moratorios calculados desde el 20 de junio de 2018 al 30 de octubre de 2019 (día anterior del ingreso del presente acto administrativo).
- c. Menos la suma de \$1,117,000 por concepto de descuento en salud de la mesada pensional ordinarias causada desde el 01 de noviembre de 2017 al 31 de julio de 2018.

Que en concepto emitido el 25 de noviembre de 2014, sobre el descuento a salud del retroactivo pensiona - cumplimiento sentencia judicial, preciso lo siguiente:

*"La Superintendencia Nacional de Salud emitió concepto con respecto a la liquidación retroactiva de aportes al Sistema General de Seguridad Social:*

*De lo expuesto, se puede concluir que es una obligación del fondo de pensiones girar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, los dineros correspondientes a las cotizaciones de los pensionados, independientemente del tiempo que se haya demorado en la concesión de la pensión, están en la obligación legal, de pagar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la cotización correspondiente al 12% de la mesada mensual.*

*Los dineros de las cotizaciones ya causadas adquieren el carácter de parafiscales y en consecuencia no son de libre disposición ya que pertenecen, desde ese mismo momento, al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*En consecuencia, resulta obligatorio llevar a cabo la deducción de los descuentos en salud desde la fecha en que se causa el derecho. "El hecho de no descontarse las mismas desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados del sistema".*

*Las anteriores consideraciones deberán aplicarse en su cabalidad cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial en donde el fallador de instancia no haya ordenado el descuento del retroactivo pensional generado como consecuencia del reconocimiento prestacional, del valor correspondiente a cotizaciones para el Sistema General de Salud, en la medida que tal y como se analizó en precedencia, la Administradora se encuentra obligada a practicar el respectivo descuento por la totalidad del porcentaje de cotización puesto que la cotización de los pensionados al SGSSS no es voluntaria y de no hacerlo, se estaría incumpliendo los mandatos legales que acarrearían consecuencias de tipo económico a la entidad."*

Con respecto al pago de costas se hace necesario de conformidad con la directriz impartida en la Circular Interna No. GNR 07 del 7 de junio de 2015, remitir el presente Acto Administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

SUB 299176  
29 OCT 2019

144

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, dentro del proceso con radicado No. 2018-00726, autoridad del orden superior jerárquico y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) QUINTERO GOMEZ JORGE LUIS, identificado(a) con CC número 91,155,595 y con T.P. NO. 141227 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA y, en consecuencia, reconocer como un pago único el retroactivo de una pensión de invalidez a favor del señor GUEVARA VALERO RICARDO ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de noviembre de 2017 = \$1,002,232

2018	1,043,223.00
2019	1,076,397.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pago Ordenado Sentencia	10,309,254.00
Intereses	3,444,840.00
Descuentos en Salud	1,117,000.00
Valor a Pagar	12,637,094.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo, será ingresada en la nómina de 201911 que se paga en 201912 en la central de pagos del banco BOGOTA ABONO CUENTA de la ciudad de BUCARAMANGA.

145

SUB 299176  
29 OCT 2019

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en la COOMEVA.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar a la Dirección de Nomina de Pensionados que la pensión de invalidez se pague sobre las 13 mesadas pensionales.

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento del fallo laboral ordinario proferido por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA.

**ARTÍCULO SEXTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderada(a) que en caso que haya iniciado proceso ejecutivo y solicitado la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de nuevo Título, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes dentro del proceso ejecutivo, conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo

**ARTÍCULO NOVENO:** Notifíquese al (la) Doctor (a) QUINTERO GOMEZ JORGE LUIS haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del CPACA.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DALIA TERESA GAMBOA NARANJO  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VI

SUB 299176  
29 OCT 2019

COLPENSIONES

ANGELA NATHALIA OLARTE TRUJILLO

YULY ALEJANDRA ALFONSO LOPEZ  
ANALISTA COLPENSIONES

COL-INV-12-504,1

146

Bogotá D.C., 28 de Enero de 2020

Señor (a) Juez(a)  
**JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS 003 DE BUCARAMANGA**  
BUCARAMANGA - SANTANDER  
E. S. D.

**RADICADO:** 68001410500320180072600  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** RICARDO GUEVARA VALERO  
**CEDULA:** 13541410

**ASUNTO:** Solicitud para expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Respetado señor Juez (a);

**MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.065.596.343 de Valledupar; en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007, por medio del presente escrito y de acuerdo con el principio de colaboración entre las entidades públicas, de manera respetuosa me permito solicitar señor juez:

Que la expedición y/o generación de las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de Colpensiones, se realice únicamente a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, identificada con NIT. 900.336.004-7.

Al respecto se advierte al despacho que, por disposiciones internas, Colpensiones otorga facultades únicamente para que en su nombre y representación se solicite, reciba y retire las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) que se generen a su favor; por lo que rogamos se desestime cualquier solicitud en donde se requiera la expedición y/o generación de estas a nombre y/o a favor de personas naturales o jurídicas distintas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Aunado a lo anterior, recomendamos señor(a) juez se imparta instrucciones a la totalidad de los empleados y/o funcionarios del despacho para que las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de Colpensiones, únicamente se expidan y/o generen a favor y/o a nombre de esta administradora.

De igual forma, se sugiere establecer controles adicionales, previo a la entrega de las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, esto es: a). Verificación de identificación personal, b). Verificación y confirmación sobre la existencia del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (si aplica), c). Verificación de autenticidad de los poderes allegados al despacho a través de la Ventanilla Única de Registro <https://www.vur.gov.co/> o a través de las líneas telefónicas de cada una de las notarías donde se otorgue el poder general o poder especial allegado por los solicitantes, y d). Validación de los patrones de seguridad impresos en el papel notarial, el cual se podrá efectuar a través de <https://auno.co/> con el número del código de barras o código QR.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA  
VIGILADO

LAHC  
147

JUZG. 3 PEQ. CAUS. LAB.  
ROMA JUDIC. B/MANGA  
25 FEB '20 11:37:54

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77  
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90  
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

De antemano agradezco la atención prestada, cualquier inquietud o solicitud puede ser remitida a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y/o a la carrera 10 No. 72 – 33 Torre A, piso 11 Centro Comercial Av. Chile, en la ciudad de Bogotá D.C..

Cordialmente,



**MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**  
Director de Procesos Judiciales  
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
CC 1.065.596.343 de Valledupar

Anexo: certificación de Inembargabilidad

Elaboró: Oscar Andres Molano –Analista 04  
Revisó: Gilberto Barrera Ojeda-Profesional Master 07

Ag

Arango García Abogados Asociados  
Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 11 No. 77-20 Interior 1 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá

Colpensiones

2 Folios  
148

JUZG. 3 PEQ. CAUS. LAB.

Señores  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

RAMA JUDIC. B/MANGA

6 MAR '20 am 10:45:22

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: RICARDO GUEARA VALERO  
DDA: COLPENSIONES  
RAD: 2018-726

Actuando como apoderado de la parte demandada, me permito allegar a su despacho CERTIFICADO DE NOMINA DE PENSIONADOS del demandante, con fecha del mes de febrero de 2020, para ser tenido en cuenta dentro del proceso.

Ruego a su señoría, correr traslado del mismo para conocimiento del ejecutante y se le brinde así el valor probatorio correspondiente.

**ANEXO:**

**CERTIFICADO DE NOMINA 03 DE FEBERO DE 2020.**

Respetuosamente,

  
LUIS ALEJANDRO HIGUERA CASTILLO  
C.C. 1.098.704.877 de Bucaramanga  
T.P. 249.706 del C.S.J

149

**VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA**  
**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS**  
**DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS**  
**CERTIFICACIÓN PENSIÓN**

Que revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, a **GUEVARA VALERO RICARDO** Identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **13541410**, con número de Afiliación **913541410100**, se le reconoció mediante resolución No. **199900** de **2018**, como **Causante** de una pensión de **VEJEZ**, prestación que ingresó para la nómina de **Agosto** de **2018**, reportando a la fecha en estado **Activo**.

Que para la **NOMINA DE ENERO DE 2020** en la entidad **04 – BOGOTÁ ABONO CUENTA – 184- 0 BUCARAMANGA** se le giraron los siguientes valores:

<i>DEVENGADOS</i>		<i>DEDUCIDOS</i>	
<i>VALOR PENSION</i>	<i>1,117,300.00</i>	<i>SALUD SALUD MIA EPS</i>	<i>111,800.00</i>
<i>NOTA DEBITO</i>	<i>21,500.00</i>		
<i>TOTAL DEVENGADOS \$</i>	<i>1,138,800.00</i>	<i>TOTAL DEDUCIDOS \$</i>	<i>111,800.00</i>
		<i>NETO GIRADO \$</i>	<i>1,027,000.00</i>

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá, D.C. el día 03 del mes de febrero del 2020.

Atentamente:



**DORIS PATARROYO PATARROYO**  
Directora de Nómina de Pensionados

Proyectó: gmorenoq